

AUTO DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1 DE MELILLA DE FECHA 19/11/14

Autorización de expulsión de interno que se encuentra en libertad condicional, a instancia de la Brigada de Extranjería

Hechos

Primero

Por Sentencia firme de fecha se impuso a la pena de tres años y veinte días de prisión como autor de un delito contra la salud pública.

Segundo

Con fecha 7/11/14 se recibe en este Juzgado, procedente de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras UCRIF IV GRANADA, solicitud de sustitución de la pena privativa impuesta a R.R. por la expulsión del territorio nacional al amparo del artículo 89.5 del Código Penal, adjuntándose a tal efecto, fotocopia de la Resolución de expulsión del Subdelegado de Gobierno de 19/02/2014.

De dicha solicitud, se dio traslado al Ministerio Fiscal, informándose por el mismo en el sentido de oponerse a la sustitución de la pena impuesta por expulsión del penado en base a que el artículo 89,5 del Código Penal prevé la posibilidad de la sustitución de la pena respecto del extranjero no residente legalmente en España, supuesto que no corresponde al solicitante, el cual posee permiso de residencia en España.

Tercero

Con fecha 13/11/14 se dictó Providencia en la que se acordaba oficiar a la Brigada Provincial de Extranjería de Granada a fin de que aclarase de un lado si lo que solicitó es la autorización judicial para la expulsión por el artículo 57 de la Ley de Extranjería o por el contrario la sustitución de la pena por expulsión (artículo 89 del Código Penal); y además a la vista de informe del Ministerio Fiscal de fecha 10/11/14 que informara sobre si el penado tiene permiso de residencia.

Cuarto

Tras las diligencias acordadas y practicadas por el SCEJ, según consta en diligencia de 17/11/2014, la Brigada Provincial de Extranjería nos comunica que en dicho escrito solicitan autorización para proceder a la expulsión del penado del territorio nacional en virtud de resolución de la Subdelegación del Gobierno de Granada y al mismo tiempo en caso de no autorizar dicha expulsión, se proceda a la sustitución de la pena impuesta en sentencia firme por su expulsión del territorio nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 89 del Código Penal. Así mismo nos informan que el permiso de residencia que en su día fue concedido al penado, se encuentra extinguido quedando en situación de ilegal en España, en virtud del artículo 57.2 de la LO 4/00, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

De la nueva solicitud de autorización de expulsión en base al artículo 57 de la LO 74/00 de 1 de enero, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido de no oponerse a la expulsión solicitada.

Razonamientos Jurídicos

Primero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Código Penal, las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión de) territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas. En el ordinal 5, se dispone que, Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de) penado y de las partes persona-das, acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.

Segundo

Sentada así la posibilidad de acordar la expulsión con posterioridad al dictado de la Sentencia, es decir en trámite de ejecución, debe tenerse en cuenta, la falta de Legitimación del solicitante de la sustitución por expulsión en base al artículo 89.5 del Código Penal, a tenor del precepto transcrito. El referido precepto otorga legitimación para instar la sustitución únicamente al Ministerio Fiscal, aunque en la práctica los propios penados o sus letrados, soliciten tal sustitución. En base a lo expuesto, la inspectora Jefe del Grupo IV de la Brigada que suscribe la solicitud, carece de legitimación para pedir la sustitución por expulsión.

Tercero

La Providencia de fecha 13/11/2014, acordó oficiar a la Brigada Provincial de Extranjería solicitante a fin de aclarar los términos de la solicitud, toda vez que se adjuntaba una resolución administrativa de expulsión, concretándose que lo que se solicitaba era la autorización de expulsión en base a la referida resolución de la Subdelegación de Gobierno.

Con relación a esta petición, el artículo 57.7 de la ley Orgánica 4/00 de 11 de enero sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece que “Cuando el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa someterá al juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorice, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior”

En el caso concreto, visto el informe del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta que con fecha 28/04/2014 se procedió a conceder a R.R. la Libertad Condicional, encontrándose archivadas las actuaciones desde 19/11/2012, este Juzgado, a la vista de que el penado está ya en Libertad condicional, no se opone a la expulsión, toda vez que por la referida Brigada se pone de manifiesto que pese al NIE, su permiso de residencia en su día concedido se encuentra extinguido, siendo su situación en España ilegal, no constandingo circunstancias que justifiquen su denegación, procede acceder a la petición de autorización para expulsión en los términos solicitados, sin que ello suponga pronunciamiento alguno respecto de otras responsabilidades en otras causas penales abiertas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte Dispositiva

Que debo autorizar y autorizo la expulsión del territorio nacional del extranjero, R.R. en los términos y con las garantías previstas en la Ley Orgánica 4/00 de 11 de enero sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, debiéndose comunicar a este Órgano Jurisdiccional la fecha en que se haga efectiva.